

## **ANEXO I**

### **ESTATUTO "FACTURACIÓN Y COBRANZAS DE LOS EFECTORES PÚBLICOS S.E."**

#### **TÍTULO I**

##### **DENOMINACIÓN - RÉGIMEN LEGAL - DOMICILIO - SEDE SOCIAL - DURACIÓN**

###### **ARTICULO PRIMERO:**

Conforme el artículo 1° de la Ley N° 5.622 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se creó la Sociedad del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denominada "FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LOS EFECTORES PÚBLICOS S. E. " (FACOEPE SE), la que se regirá por las disposiciones de la referida ley, su reglamentación y el presente estatuto. En lo pertinente, se regirá también por las disposiciones de la Ley Nacional N° 20.705, la Ley de Sistema de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad N° 70, la Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2.095 (textos consolidados por Ley N° 5.666), por la Ley N° 19.550 y subsidiariamente por el Código Civil y Comercial de la Nación.

###### **ARTICULO SEGUNDO:**

El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

###### **ARTICULO TERCERO:**

El plazo de duración de la sociedad es de noventa y nueve (99) años, a partir de la fecha de inscripción de este Estatuto en el Registro Público a cargo de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace.

#### **TÍTULO II**

##### **OBJETO**

###### **ARTICULO CUARTO:**

La sociedad tiene por objeto colaborar en el fortalecimiento y mejora del Sistema Público de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que entre otras funciones, debe:

a) Gestionar prestaciones médico-sociales, destinadas a los beneficiarios que hace referencia el Artículo 3°, para las que fuera contratada por los responsables primarios de dicha prestación. A tal fin, hará uso fundamentalmente de la Red Integral de Cuidados Progresivos del Subsector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Gestionar y administrar la facturación y cobranza de las prestaciones brindadas a personas con cobertura pública, social o privada, por los efectores de la Red Integral de Cuidados Progresivos del Subsector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c) Entender en la oferta de prestaciones del Sistema de Salud Pública de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a las necesidades de los contratos de recupero vigentes, sin que ello implique la prestación directa de servicios salud.

A tal efecto podrá realizar actos de administración y disposición y actividades de consultoría, asesoramiento, de organización, coordinación y aplicación de sistemas técnicos y logísticos; de procesamiento de datos; de procesamiento de cobranzas y demás servicios vinculados a su objeto.

### **TÍTULO III**

#### **CAPITAL SOCIAL**

##### **ARTÍCULO QUINTO:**

El capital social inicial se fija en la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000.-), representado por CIEN (100) CERTIFICADOS NOMINATIVOS NO ENDOSABLES de PESOS MIL de VALOR NOMINAL CADA UNO (\$ 1.000.-), transferibles únicamente entre los entes enumerados por el artículo 1º de la Ley N° 20.705.- Cada certificado deberá representar el uno por ciento (1 %) del capital social. Cada certificado nominativo no endosable otorga derecho a un (1) voto.

El Capital Social se integra en su totalidad en el acto de constitución. El Capital Social podrá elevarse hasta el quíntuplo por resolución de Asamblea, en los términos del artículo 188 de la Ley N° 19.550. Todo aumento deberá inscribirse en la Inspección General de Justicia, previa publicación en el Boletín Oficial.

##### **ARTÍCULO SEXTO:**

Los certificados de capital serán firmados por el Presidente del Directorio. Dichos certificados deberán expresar: 1) La denominación y el domicilio de la sociedad; fecha y lugar de constitución, duración e inscripción de la misma; 2) El capital societario; 3) El número de certificado, su valor nominal y la cantidad de votos que le corresponden; 4) deberán extenderse siguiendo numeración correlativa.

##### **ARTÍCULO SEPTIMO:**

Los certificados que dan cuenta los artículos quinto y sexto se registrarán en el Libro de Registro de Certificados que deberá llevarse al efecto.

### **TÍTULO IV**

#### **RECURSOS**

##### **ARTÍCULO OCTAVO:**

La sociedad contará para el cumplimiento de los objetivos societarios fijados por la Ley N° 5.622, con los siguientes recursos: a) Los fondos que asigna anualmente el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) Un porcentaje de los importes efectivamente percibidos como resultado de su gestión de cobranza administrativa y judicial, el cual será dispuesto anualmente por el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en ningún caso superará el cinco (5%) de lo percibido; c) Los subsidios, herencias, donaciones, legados o transferencias bajo cualquier título que reciba.

## **TÍTULO V**

### **DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN - DURACIÓN DEL MANDATO**

#### **ARTÍCULO NOVENO:**

La Dirección y Administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por cinco (5) miembros. Uno de ellos se desempeñará como Presidente, los otros cuatro (4) como Directores titulares debiendo al menos uno (1) ser médico de la Red Integral de Cuidados Progresivos del Subsector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además, se contará con cuatro (4) Directores suplentes *ad honorem*. El término del mandato de los miembros del Directorio será de dos (2) ejercicios regulares, siendo reelegibles sólo por dos (2) mandatos consecutivos. Todos los miembros titulares y suplentes del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo de la Ciudad, a través del Ministerio de Salud, conforme el artículo 5° de la Ley N° 5.622.

Rigen para los Directores las prohibiciones, abstenciones, incompatibilidades y responsabilidades de las que dan cuenta los artículos 264 y siguientes de la Ley N° 19.550. En forma previa a su designación deberán presentar el certificado de antecedentes penales y el certificado al que refiere la Ley N° 269.

#### **ARTÍCULO DECIMO:**

El Directorio se reunirá, por lo menos, dos (2) veces al mes. Además, podrá reunirse cada vez que lo convoque el Presidente o cuando sea requerido por tres (3) de los Directores. Las citaciones para las reuniones del Directorio deben ser cursadas por el Presidente o quien lo reemplace al domicilio especial constituido, por cada Director en oportunidad de la aceptación de su cargo y al correo electrónico oficial, con una antelación no inferior a tres (3) días y con indicación del día, hora, lugar de celebración y el orden del día. Podrán considerarse temas no incluidos en el orden del día si la unanimidad de los Directores así lo dispusiera.

#### **ARTÍCULO DECIMOPRIMERO:**

El Directorio sesionará con la asistencia de un mínimo de tres (3) de sus miembros, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente o quien lo reemplace conforme el procedimiento establecido por el artículo DECIMOCUARTO del presente estatuto. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de los votos presentes.

En caso de que deban reverse decisiones, será necesario un quórum igual o superior al que hubo en la reunión en que se tomó la resolución que se pretende reconsiderar.

#### **ARTICULO DECIMOSEGUNDO:**

De las deliberaciones y resoluciones del Directorio se dejará constancia en un libro de actas de directorio que deberá ser llevado al efecto, debiendo suscribir las mismas los Directores presentes.

#### **ARTÍCULO DECIMOTERCERO:**

El Presidente será reemplazado, en caso de ausencia temporaria menor a sesenta (60) días corridos, por el Director Titular designado en primer término, según el orden de su designación.

En caso de renuncia, ausencia temporaria mayor a sesenta (60) días corridos, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad o remoción del Presidente del Directorio, su reemplazante será designado conforme el procedimiento establecido en la Ley N° 5.622.

#### **ARTÍCULO DECIMOCUARTO:**

Los Directores suplentes, en el orden de su designación, se incorporarán al Directorio para subsanar la falta de Directores en caso de ausencia. Se entenderá que existe ausencia cuando un director faltare a una reunión en forma injustificada y/o a más de tres reuniones consecutivas cualquier fuere el motivo.

#### **ARTÍCULO DECIMOQUINTO:**

El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las normas que le fueran aplicables y las del presente estatuto; pudiendo conferir poderes especiales, inclusive los enumerados en el artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación y artículo 9º del decreto ley 5.975/63 y poderes generales, así como para querellar criminalmente y revocarlos cuando lo considere necesario.

El Directorio tiene todas las facultades para administrar los bienes de la sociedad, y en consecuencia celebrar todos los actos que hagan al cumplimiento del objeto social, incluso por intermedio de apoderados especialmente designados al efecto por el Directorio, a los fines y con la amplitud de facultades que en cada caso determine.

#### **ARTÍCULO DECIMOSEXTO:**

Son facultades y deberes del Presidente del Directorio las siguientes:

a) Ejercer la representación legal de la sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 1.218 y modificatorias y de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuyo caso tal representación podrá ser ejercida por terceras personas en casos particulares, cumplir y hacer cumplir las leyes, el presente estatuto y las resoluciones que tome el Directorio;

b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate;

- c) En el caso que razones de emergencia o necesidad perentoria tornen impracticable la convocatoria y que impida la reunión del Directorio, ejercer los actos reservados al mismo, informando al Directorio en su próxima reunión, la que deberá ser convocada a la mayor brevedad posible;
- d) Informar en cada sesión ordinaria al Directorio sobre la marcha de la actividad societaria, así como responder los requerimientos de información formulados por el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Librar y endosar cheques;
- f) Efectuar las designaciones del personal conforme el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo como así también designar al Gerente General y por mayoría del Directorio a los demás gerentes y puestos de conducción. En cuanto al personal del Contrato de Colaboración de la Agrupación Salud Integral absorbido por la sociedad deberá procederse conforme lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 5.622;
- g) Proponer al Ministerio de Salud, para su aprobación, la estructura orgánico funcional.
- h) Elaborar los planes de acción y presupuestos anuales, para su elevación al Poder Ejecutivo.
- i) Celebrar acuerdos de pago, en sede administrativa y/o judicial con los entes de cobertura conforme las condiciones de pago establecidas en la normativa vigente.
- j) Proponer al Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procesos y procedimientos para ser implementados por los Efectores Públicos que persigan la optimización del circuito de identificación de los pacientes atendidos, las prestaciones brindadas y los entes de cobertura correspondientes.
- k) Ejecutar certificados de deuda, en los términos y condiciones que establezca la normativa dictada por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la potestad otorgada por el artículo 8° de la Ley N° 5.622.

#### **ARTÍCULO DECIMOSEPTIMO:**

Rigen para los Directores las prohibiciones, abstenciones e incompatibilidades de que dan cuenta los artículos 264 y siguientes de la Ley N° 19.550. No podrán desempeñarse como Directores Titulares o Suplentes quienes se encuentren procesados por un delito doloso en perjuicio de la administración ni de incompatibilidades con el ejercicio de la función. En forma previa a su designación deberán presentar el certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y el certificado al que refiere la Ley N° 269. Ninguno de los Directores podrá ser accionista o autoridad superior de sociedades públicas o privadas vinculadas con el sistema de salud o actividades afines.

## **TÍTULO VI**

### **FISCALIZACION**

#### **ARTÍCULO DECIMOCTAVO:**

La fiscalización de la sociedad será ejercida por un (1) SÍNDICO TITULAR y un (1) SINDICO SUPLENTE designados por el Poder Ejecutivo. El SÍNDICO SUPLENTE desempeñará sus funciones *ad honorem*, reemplazando temporariamente al síndico titular en caso de remoción, ausencia temporaria mayor a diez (10) días corridos o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo.

#### **ARTICULO DECIMONOVENO:**

El Síndico designado tendrá las obligaciones y responsabilidades que resulten, en lo pertinente, de los artículos 284 y siguientes de la Ley N° 19.550.

No podrá desempeñarse como Síndico quien se encuentre procesado por un delito doloso en perjuicio de la administración pública.

En forma previa a su designación, el Síndico deberá presentar certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y el certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley N° 269.

### **TÍTULO VII**

#### **ASAMBLEAS**

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMO:**

La Sociedad del Estado "Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos" (FACOEP S.E.) es de carácter unipersonal. Su único accionista es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el supuesto de que en el futuro la sociedad fuera pluripersonal por la incorporación a la misma en calidad de socios de otros entes estatales, sean éstos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u otros organismos de carácter estatal legalmente autorizados al efecto, será de aplicación el régimen de asambleas de que da cuenta este título.

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMOPRIMERO:**

Mientras que la sociedad continúe su giro como Sociedad del Estado unipersonal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo de la Ciudad ejercerá los derechos y obligaciones que le corresponden a la Asamblea conforme el presente estatuto.

#### **ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO:**

La sociedad celebrará anualmente no menos de una Asamblea Ordinaria y las Extraordinarias que correspondan en razón de las materias a tratar, las que serán convocadas por el Directorio, el Síndico o a pedido de uno cualesquiera de los socios, en el caso de pluralidad. Serán de aplicación a los efectos del presente, los artículos 234, 235, 243 y 244 de la Ley N° 19.550.

### **ARTÍCULO VIGÉSIMOTERCERO:**

Corresponde a la Asamblea: a) Considerar, aprobar u observar los Balances, Inventarios, Memoria y Estado de Resultados que presente el Directorio, así como también el informe del Síndico; b) Tratar y resolver cualquier otro asunto incluido en el orden del día de la convocatoria, sin perjuicio de su eventual modificación o ampliación en el caso de asambleas unánimes y c) Establecer las remuneraciones de los Directores y del Síndico.

## **TÍTULO VIII**

### **BALANCE Y CUENTA**

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMOCUARTO:**

El ejercicio económico financiero de la sociedad comenzará el 1º de enero de cada año y finalizará el 31 de diciembre del mismo.

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMOQUINTO:**

El Directorio aprobará anualmente el proyecto de presupuesto general de funcionamiento de la sociedad y el cumplimiento de los objetivos determinados por la ley de su creación, elevándose al Poder Ejecutivo para la intervención de su competencia.

#### **ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO:**

Al fin de cada ejercicio el Directorio confeccionará un inventario y balance detallado del activo y pasivo de la sociedad, un Estado de Resultados y una Memoria sobre la marcha y situación de aquella, de acuerdo con las prescripciones legales y estatutarias, documentación ésta que será sometida a la consideración del Poder Ejecutivo antes del 30 de abril del año siguiente y, en su caso, a la Asamblea, con un informe escrito del Síndico. Este mismo documento será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## **TÍTULO IX**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

#### **ARTICULO VIGESIMOSÉPTIMO:**

La disolución y liquidación de la sociedad, como así también el procedimiento liquidatorio y la designación de la o las personas que estarán a cargo del mismo, será dispuesta por el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa autorización de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley N° 20.705. En el supuesto de pluralidad de socios la disolución y liquidación será resuelta por la Asamblea, siendo de aplicación en lo pertinente, respecto de los entes estatales que fueren socios, lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.







G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S  
2016-Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Anexo I - Estatuto FACOEP SE

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.